



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-482/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las constancias de notificación aportadas al plenario por parte del extremo activo de la Litis respecto del señor **ANSISAR DÍAZ SALAZAR**, debe decir la suscrita que las mismas no fueron realizadas a la dirección en la que real y actualmente reside el demandado por los motivos que a continuación se esgrimirán:

- **COMUNICACIÓN REMITIDA POR LA PARTE**

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040035404713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado	20210048200
Demandante(s)	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado(s)	ANSISAR DIAZ SALAZAR Y OTROS
Nombre del destinatario	ANSISAR DIAZ SALAZAR
Dirección destinatario	CARRERA 7 A No 1 - 46
Ciudad/municipio destino	Aguachica Cesar
Fecha de la providencia	20 DE AGOSTO 2021

- **INFORMACIÓN BRINDADA POR CAJACOPI**

Dirección: **carrera 7 A 1 – 26** barahojas, en municipio Aguachica – Cesar.
Celular o teléfono número: 3152850067 - 3205721610.
correo electrónico: no reporta.
Regimen: subsidiado

Comparados estas dos misivas, se tiene que el extremo accionante si bien realizó los actos tendientes a la notificación del presente trámite procesal, es también cierto que no se hicieron de manera correcta pues los datos suministrados a la empresa de mensajería no corresponden a la realidad, por lo que de facto será imposible la comunicación del accionado de manera correcta. Por lo anterior y previo a resolver la solicitud de emplazamiento que al interior de la Litis planteó el libelista, REQUIÉRASELE para que de manera diligente inicie nuevamente con el ciclo notificadorio del accionado, máxime cuando por la secretaría del despacho se brindó la información pertinente.

Itéresele que es el emplazamiento la última instancia procesal a través de la cual se garantiza el acceso a la administración de justicia a los particulares, por lo que, en pro de evitar vulneraciones al debido proceso que degeneren en eventuales nulidades, es imperioso agotar todas las fuentes de información que se pudiesen llegar a tener.

Asimismo, y de cara a la solicitud de información elevada respecto de la señora **LEIDY PÁEZ JÁCOME**, obran a la fecha los datos de notificación dados por la Entidad Promotora de Salud – Coosalud EPS previo oficio dirigido por la secretaría de este despacho, mismos que a continuación se pondrán en conocimiento:



PAEZ JACOME LEIDY

CC 1005074848

Estado Afiliado: Activo
Sub Estado: No Aplica
ID BDUA: 100716988
Régimen: SUBSIDIADO (PLENO)
Condición Afiliación: Captación de Afiliados por Traslado Subsidiado
Fecha Inscripción: 10/08/2021

Localidad:
Teléfono Fijo: 6106101
Celular: 3125859644
Otro Teléfono:
Zona: Rural
Correo: LEIDYPAEZ724@GMAIL.COM

DATOS BÁSICOS

Género: Femenino
Fecha Nacimiento: 30/12/2000
Edad: 21
Antigüedad: 0 (días)
Tipo afiliado: Cabeza de Familia
Fecha Inscripción: 10/08/2021
Fecha Exp. Documento:

DATOS CONTACTO

Dirección DNP: FINCA LA LUCIERNAGA CAPITANLARGO
Departamento DNP: NORTE DE SANTANDER
Municipio DNP: ABREGO
Departamento Atención: NORTE DE SANTANDER
Municipio Atención: ABREGO
Barrio/Vereda:

Hecho lo anterior y al observarse que la información fue obtenida por medios razonables, se tendrá la misma por el despacho como dirección de notificación electrónica para que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte activa de la litis lleve a cabo la notificación personal a que hay lugar.

Aclárese que toda misiva dirigida a las partes debe ceñirse a los requisitos de la norma aplicable y en todo caso, deberá procurarse señalar no solo los canales de atención virtual sino también presenciales que a la fecha este despacho implementa.

Por último, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído con el fin de seguir adelante con el trámite procesal. El accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior con la claridad que, revisado el cuaderno de medidas cautelares de esta causa procesal, a la fecha no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172, PUBLICADO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc341263c059a8ab0ae0b60543000f40e93524f57780525e7497c7b21ac1fa**

Documento generado en 28/10/2022 11:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**